

A LA SALA CIVIL y PENAL
del TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA.

EL FISCAL, al amparo de lo dispuesto en los arts. 105 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y 3 y 5 de la Ley 50/81 reguladora de su Estatuto Orgánico, en relación con el art. 270 y siguientes, también de la L.E.Crim., formula, a través del presente escrito **QUERRELLA CRIMINAL** por la comisión de UN presunto delito de DESOBEDIENCIA (art. 410 del vigente C.P.).

I

Es competente para el conocimiento de los hechos la Sala Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, al dirigirse la presente contra el M.H. President de la Generalitat de Catalunya, de conformidad con lo previsto en los arts. 73.3 a) de la LOPJ en relación con el art. 70.2 del Estatut de Autonomía de Catalunya.

II

Es querellante el MINISTERIO FISCAL.

III

Es querellado el M.H. President de la Generalitat de Catalunya D. **JOAQUIM TORRA i PLA**, con domicilio oficial en el Palau de la Generalitat, plaza de Sant Jaume núm. 4 de la ciudad de Barcelona (08002).

IV

La relación circunstanciada de los hechos es la siguiente:

1.-

a.- Previa solicitud formulada por el Representante de la formación política CIUTADANS – PARTIDO DE LA CIUDADANÍA, en fecha 11 de marzo de 2019 por la **Junta Electoral Central**, en **Expediente 293/840**, fue dictado el **Acuerdo 55/2019**, en el cual se significaba que: *“La Junta Electoral Central tiene una reiterada doctrina sobre la **obligación de los poderes públicos de mantener estrictamente la neutralidad política durante los procesos electorales....tiene declarado que la igualdad en el sufragio es esencial en la representación democrática, y por eso la ley encomienda a la administración electoral preservarla y prohíbe a los poderes públicos –que están al servicio de todos los ciudadanos- tomar partido en las elecciones...también tiene declarado que el lazo amarillo y la bandera estelada son símbolos partidistas utilizados por formaciones electorales concurrentes a las elecciones...”***

acordándose en consecuencia a resultas de tales consideraciones que: *“...se requiere al Presidente de la Generalidad de Cataluña para que ordene en el plazo máximo de 48 horas la inmediata retirada de las banderas esteladas o lazos amarillos que puedan encontrarse en cualquier edificio público dependiente de la Generalidad de Cataluña”*.

b.- Que, aún y cuando en la resolución dictada se advertía expresamente a la autoridad requerida de que: **“El presente acuerdo es firme en vía administrativa”**, por el querellado se presentó escrito a la Junta Electoral Central en el cual se venía a solicitar de la misma que: *“se proceda a la reconsideración del acuerdo de fecha 11 de marzo de 2019 dictada en el expediente 293/840”*.

c.- En fecha 15 de marzo de 2019 tuvo entrada en esta Fiscalía Superior escrito de denuncia suscrito por los Sres. Dña. INÉS ARRIMADAS GARCÍA y D. CARLOS CARRIZOSA TORRES, Portavoces del Grupo Parlamentario de CIUTADANS en el Parlament de Catalunya, en la consideración de que siendo firme la resolución dictada por la JEC y siendo por lo demás improcedente el escrito presentado ante aquella por la autoridad requerida, se advertía que no se había procedido en absoluto, ni tampoco se había dado por el requerido instrucción alguna, tendente a materializar la ejecución de lo dispuesto por la JEC, hecho objetivo que determinaría la presencia de *“...indicios y evidencias del delito de desobediencia grave, previsto y penado en el artículo 410.1 del Código Penal, que ya había cometido y estaría cometiendo el Sr. Torra”*.

2.-

a.- Por la Junta Electoral Central (JEC) se dictó nuevo acuerdo -66/2019- en el Expediente 293/840 en fecha 18 de marzo. En el referido acuerdo la JEC decidió calificar el escrito presentado por la autoridad requerida como “recurso de reposición” procediéndose en aquel a dar respuesta al argumentario en el mismo expuesto, indicándose con total claridad en el aludido acuerdo, entre otras cuestiones, que: **“....el derecho fundamental a la libertad de expresión de los empleados públicos...no incluye la utilización de edificios y lugares públicos de forma partidista. Como señala el artículo 53.1 del Real Decreto Legislativo 5/2015 de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, los empleados públicos respetarán la Constitución y el resto de las normas que integran el ordenamiento jurídico.....a ello cabe añadir que, entre los deberes de los empleados públicos, el artículo 52 del mismo texto legal incluye los de neutralidad e imparcialidad; y el apartado 2 del citado artículo 53 declara que su actuación perseguirá la satisfacción de los intereses generales de los ciudadanos y se fundamentará en consideraciones objetivas orientadas hacia la imparcialidad y el interés común, al margen de cualquier otro factor que exprese posiciones personales, familiares, corporativas, clientelares o cualesquiera otras que puedan colisionar con este principio. De lo que se deriva un deber estricto de imparcialidad y de actuar al margen de cualquier posición ideológica que tengan”.**

En consecuencia por la JEC se acordó: ***“Reiterar al Presidente de la Generalidad el requerimiento hecho en el Acuerdo de la Junta electoral Central de 11 de marzo de 2019, para que en el plazo de 24 horas ordene la retirada de las banderas esteladas y de los lazos amarillos que puedan encontrarse en cualquier edificio público dependiente de la Generalitat de Cataluña, apercibiéndole de las responsabilidades administrativas y, en su caso, penales en que pudiera incurrir si persiste en la desobediencia a estos acuerdos de la Junta Electoral Central”***, e igualmente ***“requerir a la Delegada del Gobierno en la Comunidad Autónoma de Cataluña para que informe a esta Junta sobre sí, dentro del plazo previsto, se ha dado cumplimiento al presente Acuerdo, al efecto de deducir, en su caso, las responsabilidades en las que se haya podido incurrir por no hacerlo”***. Al igual que en el anterior se pone de nuevo de manifiesto en este que ***“El presente acuerdo es firme en vía administrativa”***

b.- El querellado, como autoridad requerida, procedió, consciente y deliberadamente, a desatender el mandato recibido de la Junta electoral Central, manteniendo, los elementos objeto del requerimiento en numerosas dependencias y establecimientos públicos dependientes de la Administración por él dirigida, aunque fuera de manera encubierta o simbólica a través de carteles, imágenes, figuras, fotografías y simbología en general de la misma naturaleza ideológica y partidista, representativa únicamente de los postulados de una parte de la sociedad.

Nos encontramos aquí ante un requerimiento claro y expreso emitido por la máxima autoridad administrativa en

materia de control de los procesos electorales cual es la Junta Electoral Central, el cual ha sido reiteradamente desatendido, circunstancia de especial gravedad en cuanto incide directamente en el derecho de participación política de la totalidad de la ciudadanía, que debe ser especialmente tutelado y preservado.

c.-Dicha reiterada negativa a dar cumplimiento a lo resuelto no puede quedar enmascarada ni por una supuesta voluntad de acudir a otros órganos informantes, que carecen de cualquier competencia para terciar en la cuestión, ni tampoco, tal y como se pudo visualizar en aquellas fechas, por una sustitución de los símbolos hasta entonces ubicados en los edificios públicos por otros que, bajo otra forma expresiva, pretendían significar exactamente lo mismo, simbología partidista que, además, incluía multitud de carteles con expresiones escritas. Los acuerdos de la JEC se refieren con claridad a todo tipo de simbología ideológica y/o partidista, aún y cuando se focalicen inicialmente en “lazos amarillos” y “banderas esteladas”, por lo tanto, la ubicación de cualquier símbolo del tenor de los ya referidos, ajeno a la propia estructura inicial del edificio, resulta, en concreto, vulneradora de lo acordado por la JEC, pues lo contrario llevaría a una sucesión infinita de recursos y requerimientos.

d.- La doctrina jurisprudencial con relación al ilícito tipificado en el artículo 410 del C. Penal resulta clara y unívoca en indicar que la locución “que se negaren abiertamente” debe ser entendida no en el sentido literal de que la negativa haya de expresarse de manera contundente y explícita, empleando frases o realizando actos que no ofrezcan dudas sobre la actividad desobediente, y que conllevasen que dicha negativa fuese expresa, franca o sin

reservas, sino que también puede existir la conducta nuclear del tipo cuando se adopte una reiterada y evidente pasividad a lo largo del tiempo sin dar cumplimiento al mandato, es decir, cuando sin oponerse o negarse al mismo tampoco se realice la actividad mínima para llevarlo a cabo, circunstancia que concurre plenamente en los presentes hechos.

3.-

a.- Por la Junta Electoral Central se dictó nuevo acuerdo en fecha 21 de marzo de 2019 en el indicado expediente 293/840. En el mismo, la JEC constata el flagrante incumplimiento por parte de la autoridad requerida de los previos Acuerdos de 11 y de 18 de marzo de 2019, llegándose a la conclusión de que su actuación *“...no puede entenderse o valorarse ni tan siquiera como un intento de cumplimiento formal, **no tiene otra finalidad que eludir o burlar los requerimientos emitidos por esta Junta Electoral Central.** Ello es así porque tanto la conformación y contenido de los carteles como la identidad de los símbolos incorporados a ellos evidencian que el significado de la propaganda es el mismo, sin que pueda concederse relevancia material a la maniobra de cambiar el color de los lazos que con la misma forma y trazado, se incorporan a los carteles.”*, y advirtiéndose en fin en la autoridad requerida *“**la existencia de una voluntad de desobedecer, llevando a cabo una apariencia de cumplimiento o formas de inejecución directa que vendrían representadas por la ejecución o permisividad de actos tendentes a burlarla abiertamente**”*.

b.- Ante dicha negativa a ejecutar lo previamente acordado por parte de la autoridad requerida, la Junta Electoral Central se vio en la necesidad de comisionar al Conseller de Interior para que dictase instrucciones al CME a fin de que por agentes de dicho Cuerpo se procediese a retirar todo tipo de simbología de naturaleza partidista de todas las entidades vinculadas o dependientes de la Administración autonómica, advirtiéndose que, de no haberse producido a su ejecución para las 15,00 hs. del día 22 de marzo se oficialaría a tal efecto al Sr. Prefecto de Policía de dicho Departamento.

c.- Entre otros particulares, la JEC acordó también *“deducir testimonio a la Fiscal General del Estado por la responsabilidad penal en que haya podido incurrir el Presidente de la Generalitat de Cataluña, D. Joaquim Torra Pla, derivada del incumplimiento consciente y reiterado de los Acuerdos de esta Junta de 11 y 18 de marzo de 2019”*

V

Como quiera que los hechos que se han expuesto en la presente querrela reúnen indiciariamente los elementos propios del DELITO de **DESOBEDIENCIA COMETIDO POR AUTORIDAD o FUNCIONARIO PÚBLICO** antes señalado, EL FISCAL interesa para su comprobación la práctica de las siguientes **ACTUACIONES:**

1ª.- Únase al procedimiento la documentación que se acompaña entre la que se encuentra el expediente administrativo remitido por la Junta Electoral Central.

2ª.- Tómese declaración al querellado, con instrucción de los derechos contenidos en el art. 188 de la L.E.Crim..

3ª.- Recábase la hoja histórico penal del querellado.

4ª.- Oficiése a la Jefatura Superior de Policía de Cataluña al objeto de que remita al Tribunal las concretas actas de comprobación confeccionadas por funcionarios del CNP con relación de los informes evacuados por la Delegación del Gobierno en Cataluña, en cumplimiento de lo interesado en Acuerdo de la Junta electoral Central de 18 de marzo presente, e igualmente del evacuado con anterioridad a la celebración de su reunión de 21 de marzo.

5ª.- Oficiése al Departament de la Presidència de la Generalitat de Catalunya para que remita al Tribunal copia del informe evacuado en su día por sus Servicios Jurídicos relativo al mantenimiento de simbología en las sedes de la Administración autonómica en período electoral.

6ª.- Oficiése al Sr. Comissari en Cap del Cos de Mossos d'Esquadra, al objeto de que informe al Tribunal acerca del debido cumplimiento de lo resuelto por la Junta electoral Central en su Acuerdo de 21 de marzo.

Barcelona a 26 de Marzo de 2019.

EL FISCAL SUPERIOR.

Fdo. Francisco Bañeres Santos.

